REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **003**Fecha 13/01/2022 Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190011101	Verbal		MANUEL SALVADOR OLIVARES MARTINEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/01/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05282311200120210006201	Ejecutivo Singular	SANTIAGO OSORIO MEJIA	CARLOS MARIO MESA DIEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/01/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	12/01/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120140032801	Ordinario		GUILLERMO LEON RINCON ZULUAGA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 13/01/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal - RCE

Demandante:Manuel Salvador Olivares Martínez y otrosDemandadoElectrificadora del Caribe S.A ESPOrigen:Juzgado Civil del Circuito de CaucasiaRadicado:05-154-31-12-001-2019-00111-01

Radicado Interno: 2021-00120

Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Decisión: Confirma decisión

Asunto: De la inscripción de la demanda en bienes de

propiedad de sociedades sometidas a intervención

económica y/o liquidación obligatoria.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 383

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por los señores MANUEL SALVADOR OLIVARES MARTINEZ, JOSE ANIBAL OLIVARES ARRIETA, LEILA ROSA OLIVARES ARRIETA, DAMARIS ISABEL OLIVARES MARTINEZ, PRISCA ISABEL SAMPAYO MARTINEZ, TATIANA ISABEL OLIVAREZ JIMENEZ, ANA LUCIA JIMENEZ NORIEGA, LEDIS MARGOT SUAREZ SAMPAYO y GUADID MANUEL OLIVAREZ MARTINEZ en nombre propio y en representación de WADID MIGUIL OLIVAREZ JIMENEZ contra la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda ordinaria y la medida cautelar decretada

Los señores MANUEL SALVADOR OLIVARES MARTINEZ, JOSE ANIBAL OLIVARES ARRIETA, LEILA ROSA OLIVARES ARRIETA, DAMARIS ISABEL OLIVARES MARTINEZ, PRISCA ISABEL SAMPAYO MARTINEZ, TATIANA ISABEL OLIVAREZ JIMENEZ, ANA LUCIA JIMENEZ NORIEGA, LEDIS MARGOT

SUAREZ SAMPAYO y GUADID MANUEL OLIVAREZ MARTINEZ, actuando en nombre propio y en representación de WADID MIGUIL OLIVAREZ JIMENEZ formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION, pretendiendo que se declare a esta última como civilmente responsable de los daños causados al señor GUADID MANUEL OLIVAREZ MARTINEZ en razón del hecho acontecido el 16 de diciembre de 2013, por causa de las redes conductoras de energía de su propiedad, así como la correspondiente indemnización de perjuicios.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2019 y en auto del 21 de septiembre de 2020 se decretó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – ELECTRICARIBE", inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico.

1.2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación y de la decisión del primer medio impugnaticio en mención

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la sociedad ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en que la empresa se encuentra sometida a intervención económica, mediante Resolución No. SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, debido a que se configuran las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994; asimismo puntualizó que en el artículo tercero de la parte resolutiva de dicha resolución, se dispuso lo siguiente: "ARTICULO TERCERO.- Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:...d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida.(...) g) Informarle a la Superintendencia

de Notariado y Registro para que dicha entidad les advierta a todos los registradores de instrumentos públicos que se abstengan de realizar las siguientes actividades: (...) ii. Registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión..."

Por su parte, el artículo 4º dispuso "Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión" y el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 se estableció que la toma de posesión se regiría por las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras; añadió que el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto del Orgánico de Sistema Financiero), modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, señaló lo siguiente: "La toma de posesión conlleva: c). La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada; por su parte, el Decreto 2555 de 2010 recogió y reexpidió las normas del sector financiero, estableciendo en el artículo 9.1.1.1.1 las mencionadas medidas preventivas, puesto que en los procesos de intervención se instituyen medidas de salvamento para garantizar la prestación del servicio y estructurar la solución empresarial que asegure su continuidad y mejora.

Fundado en lo anterior, el recurrente alegó que, por disposición del legislador, la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase contra la entidad intervenida por obligaciones anteriores a la toma de posesión, razón por la cual, si la norma prohíbe la admisión de nuevos procesos ejecución por obligaciones causadas anteriores a la forma de posesión, tampoco resulta

viable que las autoridades respectivas decreten ningún tipo de medidas cautelares; asimismo que en la medida que la orden administrativa de toma de posesión disponga la suspensión de los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento, se sique, por disposición del legislador, que la entidad intervenida debe abstenerse de hacer dichos pagos; también la cancelación de los embargos decretados por obligaciones causadas antes de la toma de posesión; y en concordancia con lo anterior, el literal "c)" del artículo 118 del Estatuto del Orgánico de Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece la imposibilidad de cancelar gravámenes a favor de la entidad intervenida y la ineficacia del registro de actos que afecten el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, puntualizando al respecto que "los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada", expresión que involucra a las Cámaras de Comercio al ser las responsables del registro mercantil; además, dicha disposición no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de acto, ya que se refiere en general a cualquier acto que afecte el dominio de los bienes o conjunto de bienes de propiedad de la intervenida.

Añadió la sedicente que la medida decretada por el juez atinente a la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – ELECTRICARIBE", es improcedente a la luz de lo dispuesto en el literal c) del artículo 116 del Decreto 633 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por cuanto se trata de un acto que afecta el dominio del bien, ya que los futuros titulares estarán sujetos al resultado del proceso, pudiendo llegar a ser embargados o incluso rematados sin importar quién sea el propietario; asimismo, resulta ineficaz debido a que la Cámara de Comercio de Montería es la autoridad responsable de llevar el registro mercantil de actos que afectan la propiedad del establecimiento de comercio de una sociedad intervenida y aunado a ello,

la Ley 640 de 2001 señala como requisito *sine qua non* el agotamiento de la conciliación extrajudicial, previo a la instauración de la acción judicial, lo cual no puede ser evadido por el accionante, a menos que se soliciten medidas cautelares, las que en este caso no debían ser decretadas por la situación de la empresa que se encuentra en proceso de liquidación y por ende, debe ser exigido el requisito formal del Nral. 7 del artículo 90 del CGP, tal como se expuso en la proposición de las excepciones.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente para la demandada mediante auto del 5 de abril de 2021, tras el cognoscente señalar que la medida de inscripción de la demanda consagrada en el literal b) del art. 590 del CGP no excluye al bien del comercio, ni impide su disponibilidad, como tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior, ya que su fin es que el demandado tenga mayor dificultad para insolventarse y eludir el pago en una eventual condena (Art. 591 CGP); asimismo que la única excepción para su improcedencia es que el bien no pertenezca al demandado, pero nada se dice relacionado con el caso en que la entidad se encuentre el liquidación; asimismo refirió que los argumentos expuestos por el recurrente hacen alusión a los procesos de jurisdicción coactiva y a los procesos de ejecución y se dirige a las entidades como la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, a las entidades financieras para ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones y a los registradores para que no inscriban ningún acto que afecte el dominio de dichos bienes; empero, no existe ningún impedimento expreso para el juez decretar la medida de inscripción de la demanda, pues esta no afecta el dominio de la parte demandada ni genera obligaciones de pago a favor dela parte demandante; además, la entidad registral a la cual se le ordenó inscribir la medida, bien puede bajo motivación normativa abstenerse de inscribirla si no se cumplen los requisitos para ello y es así como la Cámara de Comercio al ser la responsable del registro mercantil de la entidad demandada, también deberá determinar la procedencia o no 6

Rdo. Interno 2021-120

de la medida cautelar e informar de ello al juez, quien tomará las medidas

correspondientes dentro del proceso y en consecuencia, dispuso no reponer

la actuación atacada.

De otro lado, concedió el recurso formulado en el efecto DEVOLUTIVO

ordenando la remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de

resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para

decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que

profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de

conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, como la solicitud del recurrente se encuentra dirigida a obtener

que se levante la medida de inscripción de la demanda que fuera decretada

por el juez de conocimiento sobre el establecimiento de comercio de

propiedad de la demandada, habrá de determinarse si resulta o no procedente

acceder a lo pedido por el demandado, lo que se constituye el problema

jurídico a resolver en este asunto.

Al efecto, debemos remitirnos entonces a las normas que gobiernan la materia

objeto de controversia y es así como el art. 590 del CGP que regula las

medidas cautelares en los procesos declarativos señala que, en este tipo de

trámites, se aplican las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica,

modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Cuando se presenta la demanda, el demandante puede pedir que se decrete

como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a

registro y el secuestro de los demás cuando aquella verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y en caso de que la sentencia resulte favorable, a petición del demandante el juez debe ordenar el secuestro de los bienes objeto de la litis; igualmente, en declarativos de responsabilidad civil los procesos contractual extracontractual procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y en caso de que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones, también a petición del demandante, el fallador debe ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Ahora bien, en el sub examine, el juez de conocimiento decretó la inscripción de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada contra ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION sobre el establecimiento de comercio de propiedad de dicha entidad, denominado "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – ELECTRICARIBE", inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico, medida de la que se duele la accionada por considerar que la misma resulta improcedente, en razón a que dicha sociedad se encuentra sometida a intervención económica.

Así las cosas, se hace menester remitirse primigeniamente a las normas que regulan el trámite de insolvencia empresarial y es así como la Ley 1116 de 2006 consagra el procedimiento para proteger o recuperar las empresas como unidad de explotación económica, estableciendo para tales efectos el proceso de reorganización, así como sus efectos y el proceso de liquidación judicial; ahora en materia de cautelas, se advierte que la mentada normatividad solo hace referencia a los procesos de ejecución (tanto respecto de los que están en curso como de nuevas ejecuciones) y es así como en sus artículos 20 y 121 consagra la improcedencia de la práctica de medidas cautelares sobre los

bienes del deudor en reorganización y la facultad de juez del concurso de calificar y graduar aquellas que han sido practicadas.

No obstante, atendiendo a la naturaleza especifica de la sociedad demandada, esto es, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION, cuyo objeto es la prestación del servicio público de energía eléctrica, resulta pertinente remitirse al procedimiento de la toma de posesión y liquidaciones de este tipo de entidades y es así como el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, consagra en su inciso 5° que en dicho trámite se aplicarán "en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras".

Ahora bien, el decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", establece en el literal c del art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510 de 1999, que la toma de posesión conlleva a "La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada"

Se desgaja de la norma en comento que cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de la sociedad intervenida, deviene ineficaz.

De tal guisa, al aterrizar las anteriores precisiones jurídicas al caso concreto, se otea que el cognoscente decretó la inscripción de la demanda declarativa formulada contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION, en el establecimiento de comercio de propiedad de dicha resistente denominado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – ELECTRICARIBE", inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla,

Atlántico, decisión esta que no se advierte arbitraria, ni ajena a derecho, habida consideración que el inciso segundo del artículo 591 del CGP, es claro en disponer que "*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio*".

Es así como la norma en cita consagra de manera expresa los efectos de la medida de la inscripción de la demanda, dando cuenta que con la misma no se afecta el dominio como tal y es así como el bien que es sometido a una cautela de tal naturaleza, puede ser objeto de trasferencia a terceros, con la única consecuencia legal de que quedarán sujetos a los efectos de la sentencia que se profiera, de acuerdo con lo previsto por el artículo 303 de la misma codificación. Al respecto ha puntualizado la jurisprudencia "Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere"...Se tiene entonces que en virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso¹"(Negrillas fuera del texto).

Es así como en la Resolución Nro. SSPD201610000062785 del 14 de noviembre de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos ordenó la toma de posesión de la sociedad Electrificadora del Caribe

¹ Sentencia T-047 de 2005

S.A. E.S.P, la limitación al decreto de medidas cautelares sobre los bienes de la mentada entidad se dispuso en el mismo sentido de la norma, habida consideración que en el numeral ii) del literal g) del artículo tercero de la parte resolutiva de dicho acto administrativo, se ordenó informar de las decisiones adoptadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que dicho ente le advirtiera a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que se abstuvieran de "Registrar cualquier acto **que afecte el dominio de bienes** de propiedad de la intervenida"² a menos que dicho acto hubiere sido realizado por el Agente Especial.

Conforme con lo anterior, la decisión apelada está llamada a ser CONFIRMADA en razón a que la medida de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado de conocimiento sobre el establecimiento de comercio de la sociedad demandada en liquidación, deviene procedente a la luz de la legislación vigente, en tanto con la misma no se afecta el dominio del bien, siendo esta la única limitación legal que consagran las normas que regulan la materia para el efecto.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

-

² Negrillas fuera del texto.

TERCERO.- COMUNICAR de manera inmediata al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

Jansiel

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 384 RADICADO Nº 05-440-31-13-001-2014-00328-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante frente al auto del 3 de febrero de 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de PERTENENCIA formulado por DIEGO DE JESUS RIVERA GUARIN contra GUILLERMO LEON RINCON ZULUAGA.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia fue dictada sentencia el 12 de marzo de 2020, en la que se declaró probada la excepción de "PETICION A DESTIEMPO" formulada por el demandado, tras determinarse que no se acreditó el término de ley de la posesión alegada y consecuentemente se negaron las pretensiones de la demanda e igualmente se impuso condena en costas al actor, fijándose como agencias en derecho la suma de \$15'500.000 a favor de la parte resistente.

El 3 de febrero de 2021, se efectuó por la Secretaría del despacho, la correspondiente liquidación de costas, por la suma total de \$15'000.000, las cuales estuvieron constituidas exclusivamente por las agencias en derecho fijadas por el juzgado a cargo del demandante y en favor el demandado. La anterior liquidación fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que las agencias en derecho fijadas no atienden a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, por cuanto no guardan relación con la condena actual y son bastante altas si se compara la naturaleza del proceso y la actuación desplegada por el demandado en el mismo.

Añadió el togado que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora; sin embargo, la utilidad de gastos debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, teniendo en consideración tanto la naturaleza del proceso, como la finalidad de la actuación desplegada.

Asimismo indicó que debe acogerse el principio de la buena fe alegada por el demandante en su posesión y en la demanda, en tanto su actuación estuvo acorde con la lealtad que debe observar todo sujeto procesal y en oposición a un comportamiento temerario, siendo así como dicha parte está no solo dispuesta a acoger la decisión adoptada por la judex, sino que está legalmente obligado a atenderla, no siendo acorde que sea condenado a asumir la suma de dinero que le fue impuesta por la operadora judicial.

Finalmente indicó que en el derecho procesal además debe atenderse al principio de la proporcionalidad.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso no reponer la providencia recurrida, tras establecer que para fijar el monto de las agencias en derecho, debe acudirse a las reglas consagradas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se encuentran consagradas en el Acuerdo 1887 de 2003 y establecen solamente unos límites mínimo y máximo, además de disponer que el operador judicial tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Indicó la judex que el citado acuerdo estipula que en los procesos ordinarios de mayor cuantía, como el presente, las agencias en derecho no podrán ser superiores al 20% del valor de las pretensiones negadas o reconocidas en la sentencia y es así como la pretensión de pertenencia se tasó en la suma de \$155'000.000 que corresponde al valor del predio pretendido en usucapión; por ende, el monto máximo que puede fijarse como agencias en derecho es de \$31.000.000, de ahí que la suma determinada por el despacho en sentencia de 12 de marzo de 2020, se encuentra dentro los limites estipulados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, la directora del proceso puntualizó que también se tuvieron en cuenta los demás criterios establecidos por la ley, como lo son la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte beneficiada con la condenada, considerándose que la duración del proceso inició para el demandado el 26 de enero de 2015 cuando fue notificado de la demanda y culminó el 12 de marzo de 2020, con la emisión de la sentencia de primera instancia, razón por la que fueron alrededor de 5 años en los cuales el contradictor tuvo que examinar el proceso y actuar ante las incidencias del mismo, lo anterior, sumado a que dicha parte asumió una conducta activa dentro del trámite, haciéndose partícipe en cada uno de los actos procesales llevados a cabo, esto es, en la contestación a la demanda, desarrolló la labor de consecución de cada uno de los documentos aportados como medios de prueba, asistió a las audiencias llevadas a cabo los días 18 y 19 de noviembre de 2015, en las que se practicó la prueba oral decretada y su labor de hacer comparecer a los testigos que solicitó dicha parte, además obtuvo copia del proceso de radicado 2013-00125, el cual fue decretado como prueba de oficio dentro del proceso, asistió a la inspección judicial practicada al bien inmueble objeto del litigio, compareció a la audiencia de instrucción

y juzgamiento, en la que se recibieron alegatos de conclusión y se dictó sentencia y aunado a ello, su oposición mediante excepción prosperó y con base en ella se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, la judex señaló que el ordenamiento jurídico adoptó un criterio objetivo, tanto para la imposición de la condena en costas, como para el monto que debe fijarse por ese concepto, lo cual se explica en el hecho de que la misma norma estipula qué eventos dan lugar a la condena en costas y en contra de quién debe imponerse la misma y en tal sentido, el artículo 365 del CGP consagra que las costas las deberá pagar la parte que sea vencida dentro de proceso o que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja y además consagra taxativamente los criterios que deben tenerse en cuenta para su correcta cuantificación y es así como, contrario a lo arguido por el recurrente, la mala o la buena fe que asumió dentro del litigio no es un factor que se haya debido tener cuenta al momento de calcular el valor de las agencias en derecho; además que aunque el inconforme adujo que el monto que se estipuló como agencias en derecho no resulta proporcional respecto a labor llevada a cabo por el mandatario del demandante, lo cierto es que no esbozó ningún razonamiento que explique de manera concreta por qué hay una desproporcionalidad en la fijación de dichas agencias, siendo claro en todo caso que la suma fijada corresponde aproximadamente a un 10% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia y el cual se encuentra dentro de los límites legales, por lo que dispuso que no se repodría la providencia recurrida y concedió subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y ordenó la remisión de las correspondientes piezas procesales a este Tribunal.

Efectuada la anterior reseña procesal, se pasa a desatar el recurso de alzada, para lo cual se efectúan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para conocer en apelación la decisión impugnada mediante la cual fueron aprobadas las costas liquidadas, por ser el superior funcional del Juzgado de conocimiento y por ser apelable la misma conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Atendiendo los argumentos en que se cimenta la apelación, el problema jurídico se ciñe en establecer si las costas y agencias en derecho fijadas por el Juzgado de conocimiento a cargo del demandante DIEGO DE JESUS RIVERA GUARIN y a favor del extremo demandado, tienen en cuenta o no los criterios establecidos por el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Para abordar la cuestión jurídica planteada, procede indicar que, acorde a nuestra jurisprudencia las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo¹.

Ahora bien, en materia civil el tópico concerniente a las costas y agencias en derecho están regidas por los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Magistratura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

RADICADO 05-440-31-13-001-2014-00328-01 Apelación Auto

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

De la preceptiva anterior se desprende que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo debe ser condenada en costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condena en costas esta que efectivamente se impuso in casu por la juez de primera instancia, en la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, tal como se reseñó en los antecedentes de este proveído.

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas "las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Ahora bien, el Acuerdo 1887 de 2003 - aplicable al presente asunto atendiendo a lo consagrado por el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016²-, en su artículo 6 numeral 1.1. establece las tarifas para fijar agencias en derecho para procesos ordinarios en primera instancia "Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".

Es así como *in casu*, de acuerdo con la naturaleza del asunto debatido, el presente caso debe enmarcarse en el referido supuesto, en tanto se trata de un proceso de pertenencia, en el cual, el inmueble objeto de la litis fue avaluado comercialmente, conforme al dictamen aportado por la parte actora con la demanda, en la suma de \$159'840.643 y asimismo, la cuantía del proceso fue estimada por el demandante en la suma de \$155'000.000, de tal manera el tope establecido por el precitado acuerdo, bien podría fijarse en la primera instancia hasta por el 20% de lo pretensionado.

Efectuadas las anteriores precisiones, es de advertir por esta Sala Unitaria de Decisión que bien claro está que la sentencia proferida por la Juez Civil del Circuito de Marinilla fue desfavorable a los intereses de la parte actora, cuyas pretensiones fueron denegadas en razón a la prosperidad de la excepción de PETICION A DESTIEMPO formulada por el resistente, lo que de contera conllevó a que el demandante DIEGO DE

RADICADO 05-440-31-13-001-2014-00328-01 Apelación Auto

² En razón a que el proceso de pertenencia fue iniciado con anterioridad a la publicación de dicho Acuerdo, esto es del 5 de agosto de 2016.

JESUS RIVERA GUARIN fuera condenado en costas a favor del demandado.

Así las cosas, analizados los elementos probatorios obrantes en el trámite se evidencia que el vocero judicial del extremo pasivo ejerció una adecuada labor de defensa de los intereses de su representado durante todo el curso del proceso y es así como activó el correspondiente mecanismo de defensa a través de la contestación de la acción y la formulación de un medio exceptivo que fue acogido por la falladora, con la consecuencial victoria del resistente frente a la parte demandante, a quien se impuso la correspondiente condena en costas, cuya fijación fue establecida por la juez de conocimiento en la suma de \$15′500.000, la cual corresponde a un equivalente al 10% de la cuantía del proceso estimada por el accionante en la demanda, tasación que habrá de decirse, se encuentra a tono con las reglas previstas por el Acuerdo 1887 de 2003.

Al respecto, cabe señalar que la fijación de las agencias en derecho se hizo por la juez, atendiendo tanto a la valoración de la gestión procesal realizada por el vocero judicial del demandado, como a la duración del trámite de articulación, que fue de más de cinco años y el acervo probatorio, todo lo cual implicó el desempeño de labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional por un largo período de tiempo, lo que de ninguna manera puede echarse de menos y aunado a ello, atendió a la actitud procesal adoptada por el vocero judicial del demandante, factores necesarios para la fijación de las costas en la forma hecha.

Así las cosas, los razonamientos expuestos en precedencia no arrojan conclusión distinta a que la suma fijada como agencias en derecho es apenas equitativa, sin ser exorbitante, ni lesiva para la parte actora derrotada en este juicio, cuyos motivos de inconformidad no son de recibo, pues como bien lo estableció la juez de primera instancia, la buena fe en la posesión que invocó como fundamento de sus

pretensiones no constituye un factor determinante para la tasación de dicho concepto.

De la anterior manera, encuentra esta Colegiatura que, contrario a lo argüido por el extremo demandante recurrente, en relación con las agencias en derecho fueron tenidos en cuenta los lineamientos establecidos por la ley para determinar el monto de las mismas, como son la naturaleza del asunto, pues se trató de un proceso ordinario en el que otra controversia judicial, se practicaron pruebas que fueron traídas a la causa procesal y además de ello debe tenerse en cuenta el tiempo invertido en el cuidado, seguimiento y vigilancia del proceso por la parte beneficiada con la condena y es así como las sumas fijadas por concepto de agencias en derecho en favor del demandado GUILLERMO LEON RINCON ZULUAGA comportan para este una justa retribución por el lapso de tiempo en que su apoderado hubo de estar pendiente de los resultados del proceso, a más que en su razonamiento la juez de primera grado valoró cada una de las actuaciones surtidas por dicha al interior del proceso judicial, al momento de emitir su decisión, razón por la que la decisión adoptada por la cognoscente de primer grado deviene ajustada a derecho y en consecuencia se CONFIRAMARA el auto recurrido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que el extremo no recurrente no efectuó pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia, en armonía con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por cuanto no se causaron, en armonía con la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR de manera inmediata al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandruß

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil – Familia

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Santiago Osorio Mejía

Demandado: Carlos Mario Mesa Díez

Radicado: 05282 3112 001 2021 00062 01

Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Ant.

Asunto: Confirma auto apelado

Interlocutorio No. 001

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Ant., por medio del cual se negó y dispuso el levantamiento de una medida cautelar deprecada dentro del proceso de trámite ejecutivo impetrado por SANTIAGO OSORIO MEJIA contra CARLOS MARIO MESA DIEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia el extremo ejecutante solicitó como medida cautelar el "embargo de la totalidad de los derechos hereditarios que le pueda corresponder al demandado: CARLOS MARIO MESA DIEZ, en la sucesión intestada del señor: ANTONIO DE LA CRUZMESA SANCHEZ, fallecido el día 15 de marzo de 2021, vinculados exclusivamente a los bienes inmuebles" identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 010-11619 y No. 010-6920. Consiguientemente pretendió la parte demandante que se registraran las cautelas

en los antedichos folios de matrícula inmobiliaria, para lo cual deprecó se ordenara oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Por proveído del 17 de agosto de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia decretó "el embargo de la totalidad de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al ejecutado Carlos Mario Mesa Díez dentro de la sucesión de intestada de Antonio de la Cruz Mesa Sánchez, en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 010-11619 y, 010-6920, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Fredonia, Antioquia".

En ejercicio de control de legalidad, por auto del 19 de agosto de 2021 el juzgado cognoscente determinó "DEJAR sin efectos jurídicos el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 010-6920 y, 010-11619"; ello tras considerar brevemente que los inmuebles en cuestión no son propiedad del aquí demandado sino del señor Antonio de la Cruz Mesa Sánchez, a lo cual se suma que uno de los bienes raíces tiene registrada afectación a vivienda familiar.

2. Inconforme con la ulterior determinación el extremo ejecutado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, precisando que la pretensión cautelar recae puntualmente sobre los derechos hereditarios que le pudieran corresponder al hijo del causante y demandado en este proceso, señor CARLOS MARIO MESA DIEZ en la sucesión de su padre fallecido ANTONIO DE LA CRUZ MESA SANCHEZ; así no se deprecó el embargo del derecho de dominio como desacertadamente lo entendió el juzgado. Por consiguiente estimó plenamente procedente la medida de embargo solicitada y con fundamento en ello reclamó la revocatoria del auto impugnado.

Mediante proveído del 30 de agosto de 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia resolvió adversamente el recurso horizontal y consiguientemente concedió la alzada. Para arribar a esa determinación consideró que el aquí ejecutado no es titular de ningún derecho sucesoral en relación con los inmuebles referidos por la demandante. Además los eventuales derechos del ejecutado están sometidos a un áleas porque no se sabe si dentro del proceso de sucesión le van a hacer adjudicaciones o no dentro de dichos inmuebles, porque no se sabe si el causante dejó más bienes que deban hacer parte de la sucesión. También es incierto el hecho de que el llamado a reclamar la herencia la repudie o no la acepte. Ultimó que no

es procedente el embargo de la sucesión porque el causante no es el deudor en este proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en su sentido teleológico y debido a su naturaleza de orden público (art. 13 C.G.P.) buscan asegurar la eficacia práctica de los procesos, de tal manera que se le dé cumplimiento y garantía a los derechos o a su ejercicio para impedir la modificación de una situación o preservar el resultado de una decisión hasta tanto concluya la actuación respectiva. Por regla general se puede decir que toda medida cautelar es provisional por cuanto se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio. Además es accesoria, las más de las veces ligada a la duración del proceso para el cual se solicita; y eminentemente preventiva pues se erige como un mecanismo que permite asegurar al vencedor que transcurrido el tiempo entre el momento de la presentación de la demanda y la sentencia judicial que le reconoce o le da el derecho, pervivan los bienes sobre los cuales ex ante se solicitaba la satisfacción del derecho cierto o incierto.

Si bien las medidas cautelares son por antonomasia una garantía pensada para el demandante que acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de sus derechos sustanciales, ello no obsta para que también se prevean límites a las mismas con el objetivo de no generar un perjuicio desproporcionado al llamado a resistir las pretensiones en cuestión o a terceros. En este orden de ideas las medidas cautelares deben siempre responder a criterios como la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad a fin de evitar conductas constitutivas de abuso del derecho o que su materialización irrogue daños excesivos al afectado.

Por otro lado y en desarrollo de la idea acabada de plasmar, la procedencia y oportunidad de las medidas cautelares no está librada al criterio del juez ni al querer de las partes; se requiere además que hayan sido previamente señaladas por el legislador de manera expresa de tal forma que no admiten una interpretación extensiva. En tal virtud una de las características de las cautelas es su taxatividad, aun cuando en el actual compendio normativo adjetivo civil se hayan introducido las

medidas conocidas como *"innominadas"* o *"atípicas"*, aunque éstas se encuentra previstas puntualmente para los procesos declarativos (art. 590 C.G.P).

Ahora, el artículo 599 del Código General del Proceso es el encargado de regular las medidas cautelares en los procesos ejecutivos; al respecto y en los apartes relevantes prevé dicha norma:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante **podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia"(negrillas ex profeso).

2. En el caso puesto a consideración de esta Corporación la parte demandante solicitó como medida cautelar el embargo de *"los derechos hereditarios"* que le puedan corresponder al demandado CARLOS MARIO MESA DIEZ en la sucesión intestada de su finado padre ANTONIO DE LA CRUZMESA SANCHEZ vinculados exclusivamente a los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 010-11619 y No. 010-6920.

Pues bien, observado el específico pedimento cautelar y contrastado éste con el tenor literal del canon 599 del Código General del Proceso, se columbra improcedente la medida deprecada.

En primer lugar en el marco de los procesos ejecutivos las medidas de embargo y secuestro se prevén prevalentemente para ser practicadas sobre los bienes del ejecutado como se desprende del inciso primero de la antedicha norma. Claramente en el sub judice no se cumple con esa condición pues los bienes llamados a ser afectados con las cautelas perseguidas no son de propiedad del aquí demandado señor CARLOS MARIO MESA DIEZ, lo cual es reconocido por la misma apelante.

Ahora bien, la anterior sindéresis no tiene por objeto dejar sentada una lapidaria negativa a otro tipo de medidas cautelares en el proceso ejecutivo, como la persecución de otros derechos de contenido patrimonial que no correspondan estrictamente al concepto de bienes. Sin embargo y aun cuando por esta vía se podría defender plausiblemente la posibilidad de afectar cautelarmente derechos herenciales, ello de ninguna manera procedería como es pretendido en el presente caso. Y es que a pesar de no ser expresado explícitamente así, es evidente cómo la demandante aspira a que el rogado embargo de los *derechos hereditarios* que eventualmente le pudieran corresponder a CARLOS MARIO MESA en la sucesión de su padre, sea registrado o inscrito directamente en las Matrículas Inmobiliarias Nos. 010-11619 y No. 010-6920; ello es abiertamente improcedente pues sólo sería jurídicamente posible si la medida estuviera llamada a recaer directamente en los bienes de quien allí figura como titular del derecho real de dominio, siendo suficientemente sabido que no es el aquí demandado.

En tal escenario el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., brinda la siguiente indicación para cuando se persigue el embargo de los derechos de diversa índole que le pudieran corresponder al demandado en otro proceso: "El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial". Siguiendo este lineamiento, el embargo de derechos hereditarios sólo podría hacerse efectivo en el marco de proceso de sucesión del causante por ser en dicho litigio donde se debatirá y decidirá sobre los derechos que pudieran corresponderle al aquí demandado. En tal orden de ideas le asiste razón al A quo al señalar que no es procedente disponer en el marco del actual proceso el embargo de derechos hereditarios para que dicha medida afecte específicamente los bienes identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 010-11619 y No. 010-6920 y sea inscrita en dichos folios. En efecto frente a esos específicos bienes el aquí demandado no ostenta puntualmente un derecho pasible de ser embargado, sino una mera expectativa que se encuentra supeditada a múltiples factores como la aceptación de la herencia, la composición de la masa partible considerando además los pasivos del causante, el número de herederos llamados a ser adjudicatarios, entre otros.

Súmese a los anteriores argumentos, que el derecho hereditario o sucesorial propiamente dicho no puede ser objeto de un eventual remate y adjudicación en el

marco de un proceso ejecutivo, siendo ésta la finalidad última de las medidas

cautelares que se practican en este tipo de contiendas procesales.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ la decisión

apelada. Sin condena en costas ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIA actuando en Sala unitaria CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia indicadas

en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por

Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia

comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia

para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones

de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO